

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real decreto rehabilitando sin perjuicio de tercero de mejor derecho el Título de Conde de Sorrondegui a favor de don Manuel Salgado y Mira.—Página 946.
- Otro ídem ídem, ídem, el Título de Vizconde de Ayala, a favor de D. Rafael Ceballos-Escalera y Meléndez de Ayones, Marqués de Mirando de Ebro.—Página 946.
- Otro ídem ídem, ídem, el Título de Marqués de Barrio Lucio, a favor de D. José María García Ogara.—Página 946.
- Otro promoviendo a la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, al Presbítero Doctor D. José Cartañá Inglés, Catedrático de Seminario y Canónigo de la misma Iglesia.—Página 946.
- Otro nombrando para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, al Presbítero D. Manuel Cuevas Ribes.—Página 946.
- Otro ídem para la Dignidad de Maestroescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, al Presbítero Licenciado D. José María Múr y Bergua, Catedrático de Seminario.—Páginas 946 y 947.
- Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Oviedo a don Francisco Javier Aguirre y Cuervo.—Página 947.
- Otro ídem ídem, ídem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ceuta a D. José Chico Vaello.—Página 947.

- Otro ídem ídem, ídem, vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro de León a D. Eulogio Santos Díez.—Página 947.
- Otro promoviendo a la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, al Presbítero Doctor D. Rafael Martínez Vega, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 947.
- Otro ídem a la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Prorogal de Ciudad Real, a D. Francisco Lorente Villegas, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 947.
- Otro nombrando para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, al Presbítero D. Francisco Ruiz Martín.—Página 947.
- Otro promoviendo a la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Santander, a D. Pablo de Pablos Duque, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Ceuta.—Páginas 947 y 948.
- Otros promoviendo a la categoría de Jefes Superiores de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. José Hernández Martínez y D. Antonio González Ruiz, Directores de primera clase del referido Cuerpo.—Página 948.

Ministerio de Hacienda.

- Real decreto (rectificado) fijando en trescientos con cuarenta y centésimas por ciento las cifras relativas de los negocios en España de la Sociedad Francesa de Banca "Crédit Lyonnais".—Página 948.

Ministerio del Ejército

- Real orden circular revalidando para el próximo ejercicio económico y prorrogada por tres meses, hasta fin de Febrero venidero, la comisión del servicio que se indica, conferida al Comandante de Estado Mayor D. Gonzalo de Benito Azorín.—Página 948.

- Otra ídem confiriendo una comisión del servicio de nueve meses de duración al Capitán de Ingenieros D. Ricardo Escudero Cisneros.—Página 948.
- Otra ídem aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales para la subasta para la adquisición de 8.000 mantas del material de acuartelamiento correspondiente a Suboficiales y Sargentos.—Páginas 948 a 951.

Ministerio de la Gobernación

- Real orden declarando cesante del cargo de Enfermera del Hospital del Rey de Chamartín de la Rosa a doña Josefa Andrés Ballesteros, y nombrando para dicho cargo a doña Delfina Abad Benítez.—Página 951.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

- Real orden disponiendo que por virtud de ascenso de escala pasen a ocupar número en las Secciones del Escalafón que se indican los Catedráticos numerarios de Universidad que se mencionan.—Página 952.
- Otra disponiendo que D. Carlos Román y Ferrer cese en el cargo de Profesor de Francés del Instituto local de Segunda enseñanza de Ciudad Rodrigo.—Página 952.

Ministerio de Economía Nacional

- Real orden disponiendo la confirmación de D. Mariano Bastos como Delegado de España en la VII Conferencia general del Instituto Internacional del Frio, en París.—Página 952.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 2.509.

Accediendo a lo solicitado por don Manuel Salvado y Muro, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Sorrondegui a favor del expresado D. Manuel Salvado y Muro para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.510.

Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Ceballos-Escalera y Meléndez de Ayones, Marqués de Miranda de Ebro, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Vizconde de Ayala, a favor del expresado D. Rafael Ceballos-Escalera y Meléndez de Ayones, Marqués de Miranda de Ebro, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.511.

Accediendo a lo solicitado por D. José María García Ogaza y de la Quintana, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, y de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Barrio Lucio a favor de D. José María García Ogaza, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.512.

Vengo en promover a la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por promoción de D. Manuel Borrás, al Presbítero Doctor D. José Cartañá Inglés, Catedrático de Seminario y Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 5.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Méritos y servicios más importantes de don José Cartañá Inglés.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Tarragona, siendo promovido al Presbiterado en 17 de Septiembre de 1899, y obteniendo los grados de Doctor en Sagrada Teología y de Licenciado en Derecho canónico.

Desde 1899 a 1908 ejerció el cargo de Prefecto de internos en el Seminario de Tarragona.

En 1899 y 1900 fué Catedrático auxiliar del propio Seminario, ejerciendo en propiedad dicho cargo desde 1905 hasta la fecha.

En 2 de Julio de 1917 se posesionó de la Canonjía que continúa disfrutando, mediante oposición.

Núm. 2.513.

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, por promoción de D. Ricardo

Fornesa, al Prebítero D. Manuel Cuevas Ribes, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Méritos y servicios más importantes de don Manuel Cuevas Ribes.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Central y Universidad Pontificia de Valencia, siendo ordenado de Presbítero en Mayo de 1904.

Fué Coadjutor de Casas de Río desde Julio de 1904 a Abril de 1905 y desde esta fecha a Noviembre de 1920 ejerció el cargo de Capellán de la Iglesia de Nazaret, filial de la Parroquia de la Punta (Valencia).

Por R. O. de 22 de Julio de 1925 fué aprobado el expediente de méritos instruidos a su favor por el Arzobispado de Valencia, concediéndole aptitud para optar a Canonjías de Metropolitana.

Núm. 2.514.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, por defunción de D. Julio Modela Gándara, al Presbítero Licenciado D. José María Mur y Bengua, Catedrático de Seminario, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 9.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Méritos y servicios más importantes de don José María Mur y Bengua.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Lérida, obteniendo en 3 de Junio de 1905, en la Universidad Pontificia de Zaragoza, el grado de Licenciado en Sagrada Teología, siendo además Bachiller en Derecho canónico por la misma Universidad.

Ordenado de Presbítero en 17 de Junio de 1905, ha sido Coadjutor de entrada de Adahuesca desde 1.º de Noviembre de 1905, y Económico de la misma desde 1.º de Noviembre de 1906 a 30 de Abril de 1910.

En 1.º de Mayo de 1910 se posesionó del cargo de Económico de término de Monzón, siendo nombrado Regente de Tamarite de Litera en 1.º de Agosto del citado año y Económico de la misma en 1.º de Mayo de 1911, ejerciendo el cargo de Económico de ascenso desde 1.º de Agosto de 1914 a 3 de Septiembre del mismo año, en que tomó posesión de un Beneficio parroquial en Lérida,

cargo que viene desempeñando actualmente.

En el Curso académico de 1915-1916 fué nombrado Catedrático del Seminario.

Núm. 2.515.

De conformidad con el artículo 8.º del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, por promoción de D. Aurelio Gago y Bernardo, a D. Francisco Javier Aguirre y Cuervo, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.516.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Ceuta, que ha de reducirse a Colegiata, por defunción de D. Felipe Bernal Consejo, a D. José Chico Vaello, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.517.

Vengo en nombrar para la Canonjía regular, vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro de León, por defunción de D. José Valdivieso, a D. Eulogio Santos Díez, propuesto en primer lugar por el Cabildo de la misma Iglesia, de conformidad con lo que dispone la Bula *Inter plurima* y el Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.518.

Vengo en promover a la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por defunción de

D. Dionisio Vidal Toribio, al Presbítero doctor D. Rafael Martínez Vega, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo quinto del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Méritos y servicios más importantes de D. Rafael Martínez Vega.

Cursó y probó sus estudios eclesiásticos en los Seminarios de Cuenca, Salamanca y Guadix, obteniendo en el de Salamanca en 1910 los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Sagrada Teología y en el de Toledo, en 1921, iguales grados en Derecho canónico, siendo promovido en la primera de estas fechas al Sagrado Orden del Presbiterado.

Ha ejercido el cargo de Superior y Vice-Rector del Seminario de Guadix y el de Catedrático del mismo desde 1910 a 1917.

En 1913 opositó a una Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Guadix, mereciendo el ser propuesto en terna.

En 1916 opositó a otra Canonjía en la Santa Iglesia Primada de Toledo, mereciendo también ocupar el segundo lugar de la terna.

En 5 de Febrero de 1917, y previa oposición, fué nombrado Canónigo de la expresada Iglesia Primada, cargo que ejerce actualmente, así como el de Profesor de este Seminario, para el que fué nombrado en 16 de Abril de 1917.

Núm. 2.519.

De conformidad con lo prescrito en la Bula *Ad-Apostolicam* de 18 de Noviembre de 1875 y en el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Mayo de 1916,

Vengo en promover a la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por promoción de D. Pedro Fernández de Sevilla y Muñoz, a D. Francisco Lorente Villegas, Canónigo de la misma Iglesia propuesto en primer lugar por el Consejo de las Ordenes Militares y que reúne las condiciones exigidas en el artículo 9.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Méritos y servicios más principales de don Francisco Lorente Villegas.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Ciudad Real, siendo promovido al Presbiterado en 1889.

Fué Coadjutor de la Parroquia de Puertollano desde Enero de 1890 a 1892, en que fué nombrado para la de Santiago Apóstol de Ciudad Real, de categoría de término; Catedrático del Seminario en 1892; Ecónomo de la Parroquia de Membrilla en 1893, y Superior y Catedrático del Seminario desde 1896 a 1902.

En 1897 recibió en el Seminario Pontificio de Granada los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Sagrada Teología, con la calificación de *Nemine discrepante*.

En 1912 fué nombrado Capellán de Honor de S. M., y en 19 de Diciembre de 1921, a propuesta del Real Consejo de las Ordenes Militares, fué nombrado Ganónigo de la Santa Iglesia Prioral, de cuyo cargo se posesionó en Febrero de 1922, ejerciéndolo actualmente.

Núm. 2.520.

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, por promoción de D. Francisco de P. Velasco, al Presbítero D. Francisco Ruiz Marín, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Méritos y servicios más importantes de D. Francisco Ruiz Marín.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Málaga, siendo promovido al Presbiterado en 22 de Diciembre de 1906.

En 1906 fué nombrado Coadjutor de término, cargo que ocupó hasta 1.º de Enero de 1924, en que fué nombrado Beneficiado de la Iglesia Colegial de Ronda, cargo que ejerce en la actualidad.

Núm. 2.521.

Vengo en promover a la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Santander, por defunción de D. Secundino Labandeira y no posesión del electo D. Joaquín Villarino, a D. Pablo de Pablos Duque, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Ceuta, que ha de reducirse a Colegiata, quien reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

*Méritos y servicios más importantes de
D. Pablo de Pablos Duque.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario de Segovia, recibiendo el Sagrado Orden del Presbiterado en 18 de Septiembre de 1902.

Ejerció los cargos de Coadjutor de ascenso en la expresada Diócesis desde 23 de Octubre de 1902 a 14 de Noviembre de 1904; y de entrada desde esta fecha a 7 de Diciembre del mismo año, en que pasó a ser Regente de una Parroquia de entrada, cargo que desempeñó hasta 13 de Marzo de 1906, en que fué nombrado Capellán de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia en la citada capital de Segovia y que ejerció hasta Abril de 1924.

Ha sido Profesor auxiliar de Religión y Moral del Instituto y Escuela Normal de Segovia.

Por Real decreto de 29 de Febrero de 1924 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Ceuta, que ha de reducirse a Colegiata, cargo que ejerce actualmente.

Núm. 2.522.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 5.º de Mi decreto de 16 de Junio pasado,

Vengo en promover a la categoría de Jefe Superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 21 de Octubre último para todos sus efectos, a D. José Hernández Martínez, Director de primera clase del referido Cuerpo.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 2.523.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 5.º de Mi decreto de 16 de Junio pasado,

Vengo en promover a la categoría de Jefe superior de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 10.000 pesetas y antigüedad de 23 de Octubre último para todos sus efectos, a D. Antonio González Ruiz, Director de primera clase del referido Cuerpo.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error en el Real decreto núm. 2.498, publicado en la GACETA del día 15, se reproduce íntegramente, debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Núm. 2.498 (rectificado).

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente: A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres enteros con cuarenta centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de banca Credit Lyonnais para el trienio de primero de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 308.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1925 (C. L. núm. 31), Real orden circular de 13 de Junio del mismo año (C. L. núm. 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280), se considere revalidada para el próximo ejercicio económico y prorrogada por tres meses, hasta fin de Febrero venidero, la comisión conferida al Comandante de Estado Mayor D. Gonzalo de Benito Azorín por Real orden de 12 de Agosto de 1929 (D. O. núm. 177), para seguir los cursos de la Escuela Superior de Guerra de Turín, con la misma duración y devengos que en esta Real orden se determinaban y teniendo en cuenta para el abono de dietas la de 6 de Febrero de 1925 (D. O. núm. 31).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la primera Región.

Núm. 309.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conferir una comisión del servicio, de nueve meses de duración, para asistir al curso internacional de la Escuela Superior de Electricidad de París (Sección de Radiotelegrafía), de fecha 17 del actual, al Capitán de Ingenieros D. Ricardo Escudero Cisneros, del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, quien tendrá derecho a las dietas de 50 pesetas oro, en lugar de las que determina el artículo 5.º del Reglamento aprobado por Real orden circular de 18 de Junio de 1924 (D. O. núm. 139) y a los viáticos correspondientes a los viajes de ida y regreso por territorio francés, haciendo los del nacional por cuenta del Estado; siendo cargo estos gastos y los de matrícula y escolaridad al capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto "Instrucción de la Oficialidad incluso la de complemento y de las clases de tropa, excepto Aeronáutica", del vigente presupuesto; debiendo el interesado rendir las oportunas cuentas a la Pagaduría y Caja Central Militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señor...

Núm. 310.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la subasta general única y urgente que se celebre por la respectiva Comisión de compra para intentar la adquisición de 8.000 mantas del material de Acuartelamiento correspondiente a Suboficiales y Sargentos, y disponer se publiquen a continuación los pliegos de referencia, haciéndose la adjudicación con cargo a los capítulos que se determinan en la condición 22 de las legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

BERENGUER

Señor...

Pliego de condiciones que se cita.

TECNICAS

1.ª Será objeto de esta adquisición el material siguiente:

Seis mil mantas, con cargo a la sección tercera, capítulo 21, artículo único.

Dos mil mantas, con cargo a la sección 13, capítulo 5.º, artículo 1.º

2.ª Las características de este material serán las siguientes:

Las mantas serán de lana fina, corriente, blanca, sin mezcla de fibras extrañas, perfectamente perchadas por ambas partes, suaves, flexibles y no untuosas al tacto; no desprenderán materias polvorientas al ser fuertemente sacudidas. Esto no obstante, queda al arbitrio de la Comisión receptora tolerar hasta un 2 por 100 de fibras extrañas, siempre que su presencia no pueda atribuirse a mala fe, según el respectivo reconocimiento técnico.

Será de forma rectangular y con una franja de ocho centímetros de ancho o 25 centímetros de los bordes de los lados menores, estando formados éstos por los cortos flecos que resulten del conveniente retorcido o anudado de los hilos de urdimbre (lo que en unión del batanado asegura su resistencia), correspondiendo sus lados mayores a la orilla de fábrica.

Color.—Blanco natural, y las franjas de color azul.

Ligadura.—Sarga batavia de cuatro hilos, dos a dos.

Reducción.—Seis hilos en urdimbre y ocho sencillos en trama, por centímetro.

Resistencias.—Urdimbre, de 50 a 65 kilogramos; trama, de 40 a 55 kilogramos, sin que en ningún caso exceda la resistencia de la trama a la de la urdimbre.

Dimensiones.—Largo, de dos a 2,20 metros; ancho, de 1,48 a 1,62 metros.

Peso.—De 2,700 a 3,300 kilogramos, relacionándose estos límites con los asignados para las dimensiones de la prenda.

Las pruebas correspondientes a las resistencias se verificarán en un dinamómetro "Schopper", operando con tiras rajadas de cinco centímetros de ancho por 40 centímetros de largo entre grapas del mismo. Las cifras que se fijen como resultado del ensayo serán las que representen los términos medios de cinco pruebas con tiras de urdimbre y otras cinco con tiras de trama de la misma prenda.

3.ª Si el Ministerio del Ejército (Intendencia General Militar) lo considere conveniente, bien por sí o a propuesta de la Comisión de Compra, podrá inspeccionarse la fabricación por un Jefe u Oficial de Intendencia nombrado al efecto.

4.ª El precio límite que ha de regir en el acto de la subasta será el de 24,20 pesetas por manta.

5.ª Las proposiciones se admitirán por la totalidad o por cada una de las partidas que figuran en la condición primera de este pliego.

6.ª Las entregas de las mantas adjudicadas a cada proponente deberán tener lugar a los noventa días, contados desde la fecha en que se comunicó al adjudicatario la Real orden de aprobación del remate.

Se concede un plazo de treinta días sobre el marcado, al objeto de reponer las mantas que hubiesen sido desechadas.

Las entregas de las mantas podrán hacerse parcialmente dentro de los noventa días señalados.

7.ª La entrega de este material tendrá lugar en el Establecimiento Central de Intendencia.

8.ª El reconocimiento y recepción de las mantas se practicará con arreglo a lo dispuesto en el caso 9.º de la Real orden circular de 19 de Abril último (D. O. núm. 89) por la Comisión de Compra, quedando obligados los adjudicatarios a facilitar de su cuenta una manta más por cada 1.000 o fracción para que, elegida entre todo el lote por dicha Comisión, sirva para apreciar las resistencias y demás características que exijan el troceo de la prenda.

Cuando el resultado que dieran las pruebas de alguna de las mantas elegidas al azar no respondiera a las condiciones del pliego o a la calidad del conjunto del lote respectivo, dicha Junta elegirá hasta el 5 por 1.000 del mismo lote para realizar nuevas pruebas, debiendo en todo caso ser de cuenta del contratista las mantas destruidas.

El juicio inapelable que ofrezca a la repetida Comisión el resultado del reconocimiento de la manta elegida será aplicado al lote de que proceda.

Será facultad de dicha Comisión, para evitar que las mantas puedan ser presentadas nuevamente a reconocimiento, el marcarlas con tinta indeleble, o retener los lotes desechados hasta tanto no haga el contratista entrega de los que deben reponerlos y sean éstos admitidos.

9.ª Las mantas cuya adquisición se intenta por medio de esta subasta habrán de ser precisamente de producción nacional.

10. Se entenderá que los contratistas habrán cumplido con los plazos fijados para las entregas si justifican, con la presentación de la correspondiente carta de porte o talón, que hicieron las facturaciones respectivas con tiempo suficiente dentro de las condiciones generales del servicio de ferrocarriles, para poder verificar las entregas en los referidos plazos.

LEGALES

1.ª La subasta se celebrará en Madrid, en el local, hora y día que se cite en los anuncios.

2.ª Dicha subasta se celebrará precisamente en día laborable, y el Tribunal formado por la Comisión de Compra, como dispone el apartado d) del caso 3.º de la Real orden circular de 19 de Abril último (D. O. número 89), se constituirá a la hora señalada en el local designado al efecto, dando

principio el acto por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones y destinándose a continuación treinta minutos a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes en pliegos cerrados, los que serán numerados por el orden de su presentación.

Transcurrido dicho plazo, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma y se ajustarán al modelo que se publicará en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores acompañarán a sus respectivas proposiciones, la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general del depósito, o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 de sus ofertas, calculado por el precio límite que figura en el pliego de condiciones técnicas.

Esta garantía podrá consignarse en metálico o títulos de la Deuda pública, que serán valorados al precio medio de cotización en la Bolsa en el mes próximo anterior, de no estar dispuesto se admitan por su valor nominal. Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente que se ha efectuado para poder acudir a la subasta a que este pliego se refiere.

Esta fianza sólo servirá para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador presente más de una.

5.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto acompañarán su cédula o pasaporte de extranjería, el último recibo o alta de contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan; la certificación a que hace referencia el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, así como también el último recibo que acredite el pago de cuotas del Retiro obrero, y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor. Asimismo acompañarán a sus proposiciones el certificado expedido por el Comité regulador de la Producción nacional, a que se refiere el artículo 17 del Reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Diciembre de 1926 (GACETA núm. 342) y las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1927 (GACETA núm. 148) y 3 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 36), cuando los proponentes sean productores.

El adjudicatario deberá designar los establecimientos propios o ajenos de donde el material haya de provenir.

Si tal designación no constase en la proposición del adjudicatario, habrá éste de hacerla por escrito, con anterioridad a la formalización del contrato, sin perjuicio de rectificarla o variarla a su voluntad, también por escrito, en lo sucesivo, a fin de que los funcionarios de la Administración o los delegados al efecto por la Comisión protectorado de la Producción nacional puedan en todo momento fiscalizar la observancia de las obligaciones contraídas.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en extranjero y en idioma extranjero,

rán ser traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y estar además legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo habrán de ser reintegrados conforme a la ley del Timbre, quedando exceptuados los pasaportes de extranjería.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª Las cartas del depósito correspondientes a las proposiciones que no sean aceptadas se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

8.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que de consignarse más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

9.ª En virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley núm. 744, de 6 de Marzo de 1929 (D. O. núm. 53) y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 de Julio de igual año, los licitadores están obligados a declarar en sus proposiciones que, de ser adjudicatarios, los obreros empleados en las obras o servicios estarán sometidos a condiciones no inferiores a las que en la realización de la destinada a otras Empresas privadas o al consumo público hayan sido determinadas, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria correspondiente o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión y además a los preceptos del Real decreto que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multa y para la garantía de los créditos por salarios.

10. Las proposiciones que no reúnan los requisitos expresados en los presentes pliegos de condiciones no serán admitidas.

11. Una vez cerrada la admisión de proposiciones y antes de proceder a la apertura y lectura de los pliegos, que se verificará por el orden de su numeración, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpan el acto.

12. Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se forma-

rán por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará con el Interventor y estampará el visto bueno el Presidente.

Caso de que resultasen de dicho estado dos o más proposiciones iguales y fuesen además ventajosas, el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones; y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación del servicio por medio de sorteo.

13. Cerrada que sea la licitación, el Presidente del Tribunal declarará aceptada y hará la adjudicación provisional, a reserva de la aprobación superior, a la proposición o proposiciones más ventajosas por cada lote, comparando entre sí las ofertas que se refieran a un solo lote con las que comprendan la totalidad o varios de ellos, deduciéndose, en caso de convenir a los intereses del Estado, en estos dos últimos, el lote o lotes que se acepten de otra proposición, sin que por ella pueda variar la oferta de los restantes, en cuyo momento se dará por terminado el acto y se extenderá acta notarial de lo ocurrido, la que autorizará todo el Tribunal y firmará asimismo el rematante o su apoderado.

14. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) del caso décimo de la Real orden circular de 19 de Abril último (D. O. número 89), si al hacer la adjudicación a un contratista en el acto de la subasta o concurso lo fuera en precio que diese lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse, si conviene, a la adquisición de mayor número de efectos sobre los que recayó la adjudicación. A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará al adjudicatario si en los mismos precios y condiciones amplía su oferta en el número de elementos que resulten, dado el beneficio obtenido, y señalada su conformidad por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

15. La garantía provisional quedará a beneficio del Tesoro cuando el autor de la proposición a favor de la cual se haga la adjudicación deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

16. Declarada la aceptación de una proposición, se entiende lleva envuelta la responsabilidad del adjudicatario hasta que sea aprobada, sin cuyo requisito no empezará a surtir efecto.

17. Aprobada la adjudicación, el adjudicatario, dentro del plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva, constituirá un depósito del 10 por 100 del importe de su proposición, que servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, y constituido en la misma forma que el provisional, circunstancia que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la constitución del mencionado depósito, que se hará a nombre del Presidente del Tribunal de subasta, devolviéndose el provisional.

Si por causa del adjudicatario no

constituyera el depósito del 10 por 100 dentro del plazo señalado, perderá la fianza provisional, quedando a beneficio del Tesoro el importe de la misma.

El resguardo del depósito definitivo se devolverá al adjudicatario en el acto del otorgamiento de la escritura.

Terminado el compromiso completa y fielmente por parte del adjudicatario, el Presidente del Tribunal de subasta acordará la devolución de la misma, una vez que se haya acreditado haber satisfecho todos los gastos a que se refieren las cláusulas 20, 21, 23 y 24 de este pliego.

18. El adjudicatario tendrá la obligación de formalizar escritura pública, que se otorgará en el despacho del Presidente del Tribunal de subasta en el día y hora que se designe, concurrendo al otorgamiento dicho Presidente y el Jefe de Intervención de la Comisión de compra, en representación del Estado, y persona legalmente autorizada de la Casa vendedora, facilitando ésta, a los fines correspondientes, una primera copia y cuatro simples, deducidas de dicha escritura.

19. Cuando el adjudicatario no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de una nueva subasta bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposiciones admisibles a la nueva, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el adjudicatario del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición. Para exigir las responsabilidades anteriormente consignadas en el segundo y tercer caso y cuantas se originen del incumplimiento del contrato, se procederá en la forma que determina la condición 26 de este pliego.

20. Los gastos que ocasione la inserción de anuncios y asistencia notarial a la subasta serán abonados por el adjudicatario, así como también los gastos que ocasione el otorgamiento de escritura y copias indicadas en la condición 18 de este pliego.

El adjudicatario de la segunda subasta no estará obligado al pago de los gastos de la primera.

21. El adjudicatario satisfará los gastos de transporte, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, toda vez que el precio de su oferta se entenderá que es colocada aquélla en los locales que ocupa el Establecimiento Central de Intendencia.

22. La adjudicación se hará con cargo al capítulo 21, artículo único de la sección 3.ª, y capítulo 5.º, artículo 1.º de la sección 13 del vigente presupuesto, según certificado de su existencia, expedido por el Ordenador de pagos del Ejército en 7 de Octubre de 1930, que va unido al expediente.

Los pagos se harán dentro de los créditos disponibles y antes mencionados, en la forma que determina el apartado c), caso 10 de la Real orden circular de 19 de Abril último (D. O. núm. 89), o sea mediante libramientos expedidos por la Intendencia regional a nombre del Pagador del Establecimiento, y, en su nombre y representación, al interesado, y a la vista del acta de recepción del material que haya hecho la correspondiente Comisión de compra, acta en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado, así como la parte proporcional del gasto de anuncios y demás que la Comisión haya tenido que hacer, y que se descontarán del valor de la compra que figura en acta, a fin de ser reintegrado por la Intendencia a la correspondiente Comisión.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto de 1,30 por 100 de pagos al Estado, Derechos reales y de Timbre y todos los demás que correspondan.

24. El adjudicatario queda asimismo obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás que como consecuencia pudiera originarse.

25. El adjudicatario hará la entrega dentro del plazo estipulado, y si no lo hiciera así o esta entrega no reuniera las condiciones que deba llenar, se procederá, previo acuerdo de la Superioridad, a adquirir el material no suministrado o defectuoso, bien por compra directa o por subasta. Si se adoptase el primer sistema, se citará al contratista, a fin de que por sí o por medio de su representante presencie la adquisición, ya que ha de ser de su cuenta el abono de la diferencia, si costase el artículo a mayor precio con relación al contrato. El adjudicatario queda obligado a abonar esa diferencia, tanto en caso de subasta como de compra directa, y si no lo verificase, se le descontará del primer pago que tenga que hacerse o de la fianza, debiendo completar ésta el adjudicatario dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que se le avise.

Si, por el contrario, los precios a que se efectuaran las adquisiciones resultaren inferiores a los señalados en el contrato, quedará este beneficio a favor del Estado.

26. En todos los casos de incumplimiento, el adjudicatario será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo, si los pagos que estuviesen pendientes o la fianza prestada no fuera suficiente, se instruirá el oportuno expediente de apremio, como deudor de la Hacienda.

27. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del adjudicatario de dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que el contrato pueda dar lugar que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se

hará por las reglas del derecho común.

Asimismo el contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que anteriormente se determina.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de cuantos deberes impone a los patronos el Código de Trabajo y demás disposiciones de carácter social vigentes.

29. No se accederá a satisfacer indemnización alguna ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, carestía de los mercados o de subida de tarifas de ferrocarriles. Asimismo el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contraer el compromiso.

De igual manera, el Estado no abonará en ningún caso intereses de demora.

30. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o los síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Estado, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan derecho aquéllos a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del vendedor.

31. El material que se trata de adquirir, habrá de ser de producción nacional.

32. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación, aprobado por Real orden circular de 16 de Julio de 1917 (C. L. núm. 153), y disposiciones complementarias, se insertan a continuación, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de dicho Reglamento, los artículos 10, 11 y 12 y primer párrafo del 14 del citado Reglamento, y que son como siguen:

“Artículo 10. Cuando se hayan celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señala la proposición más módica; siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando ésta fuera aplicable, cesará si la

proposición por ella establecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción nacional.”

33. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones económico-legales, se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el ramo del Ejército aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), la Real orden circular de 19 de Abril de 1930 (D. O. núm. 89) y alteraciones de aquéllos señaladas en disposiciones posteriores.

Madrid, 13 de Noviembre de 1930.— Berenguer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 1.113.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante del cargo de Enfermera de ese Hospital, por abandono de destino, a doña Josefa Andrés Ballesteros, nombrada a propuesta de esa Dirección en 7 de Abril último, y nombrar en la vacante producida por cesantía de la expresada doña Josefa Andrés, a doña Delfina Abad Benítez, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, que percibirá con cargo al capítulo 3.º artículo 8.º, sección 5.ª del Presupuesto vigente.

De real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Director del Hospital del R.
Chamartín de la Rosa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 2.043.

Ilmo. Sr.: Fallecido en 31 de Octubre próximo pasado D. Lucas Fernández Navarro, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, que se hallaba comprendido en la Sección quinta del escalafón de los de su clase,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en virtud de ascenso de escala reglamentario, pase a ocupar número en la expresada Sección quinta del escalafón D. Arturo Núñez y García, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el sueldo de 12.000 pesetas; en la sexta, don Celestino Lorenzo Torremocha y Téllez, de Medicina, de Valladolid, con el de 11.000 pesetas; en la séptima, D. Manuel Gómez Moreno y Martínez, de Filosofía y Letras, de Madrid, con el de 11.000 pesetas anuales y 1.000 más de aumento; en la octava, D. Daniel Marín Toyos, de Ciencias, de Barcelona, con el de 9.000 pesetas anuales y 1.000 más de residencia; en la novena, don José Arturo Rodríguez Muñoz, de la Facultad de Derecho, continuando en su situación de excedencia voluntaria, sin sueldo; su número, en la misma Sección novena, D. Luis Pericot y García, de Filosofía y Letras, de Valencia, con el de 8.000 pesetas, y en la décima, D. José Vallejo Sánchez, de Filosofía y Letras, de Sevilla, con el de 7.000 pesetas.

2.º Que los mencionados ascensos lo serán con efectos de antigüedad del día 1.º de los corrientes, siguiente

al del fallecimiento del Sr. Fernández Navarro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.044.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Carlos Román y Ferrer, Profesor de Francés del Instituto local de Segunda enseñanza de Ciudad Rodrigo, era cuando fué nombrado, y sigue siendo, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino a la Jefatura del Museo Arqueológico provincial de Ibiza, hallándose obligado, por lo tanto, a residir en este último punto:

Considerando que esta simultaneidad de cargos incompatibles hace imposible el desempeño por el Sr. Román y Ferrer de su cargo en el Instituto de Ciudad Rodrigo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Sr. Román y Ferrer cese en el cargo de Profesor de Francés del Instituto de Ciudad Rodrigo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 458.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, al de Trabajo y Previsión, participando que la VII sesión de la Conferencia general del Instituto Internacional del Frío, tendrán lugar en París, durante los días 24 al 26 del actual Noviembre, en el Ministerio de Comercio francés, y ateniendo a la circunstancia de que, el Ingeniero industrial D. Mariano Bastos es miembro del Comité Ejecutivo, para el que fué elegido por elección de la Conferencia general del citado Instituto y por cuyo cargo deberá encontrarse en París el día 21 del corriente mes, por estar convocada para dicha fecha la próxima reunión del Comité Ejecutivo, y que como Delegado viene representando a España desde la fundación del Instituto;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la confirmación de don Mariano Bastos, como Delegado de España en la VII Conferencia general del Instituto Internacional del Frío, en París, abonándosele los gastos que dicha Comisión origine con cargo al capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 1.º del vigente Presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de Noviembre de 1930.

P. D.

JOSE F. DE LEQUERICA

Señor Director general de Industria.